

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA ANTE SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PROTECCIÓN LEGALIDAD URBANÍSTICA EN POLÍGONO UNIVERSIDAD Y SUELO ANTIGUO SEMINARIO.

Existencia de prueba obrante en Autos que no acredita las vulneraciones denunciadas. Existencia de pretensiones genéricas sin concreción y fundamento.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 17 de febrero de 2010, habiendo visto los presentes autos Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 4 de los de Zaragoza, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: D. J., en su propia defensa y representado por la Procuradora Sra. D^a. M.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a. N. y defendido por el Letrado Sr. D. C.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Inactividad administrativa del Ayuntamiento de Zaragoza, en la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística y la desestimación presunta por silencio administrativo de la revisión solicitada de las resoluciones y actuaciones municipales relativas al planeamiento, la urbanización, la parcelación y la edificación, en el ámbito del Polígono Universidad y en el suelo del antiguo Seminario que no se encuentren ajustadas al ordenamiento jurídico urbanístico legalmente aplicable, así como, contra la desestimaciones del resto de los pedimentos realizados tanto en el Suplico del escrito de 20 de marzo de 2006, como en sus OTROSIES DIGO.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que:

PRIMERO.- Se revoquen la inactividad municipal y la desestimación municipal por silencio administrativo negativo, de los pedimentos realizados por el recurrente en ejercicio de la acción pública en los suplicos del escrito de 20 de marzo de 2006, declarando que procede tal revocación:

1º) Porque el Plan Parcial del Polígono Universidad y su posterior Modificación de 1981, desarrollo del PGOU 1968, estuvieron viciados de nulidad radical como consecuencia de que infringieron: el principio de jerarquía de las normas ya que conculcaron: a) la norma urbanística 3.3 del PGOU 1968 (según texto aprobado por el Ministerio de la Vivienda en 19/11/1973 -BOE 12/01/1974-) tanto en lo referente a densidad máxima como en lo referente a superficie computable a efectos de densidad y edificabilidad; y, b) el art. 60.3 de la Ley 19/195, de Reforma de la Ley del Suelo de 1956 (art. 75 del TRLS 1976); y porque, además, la Modificación de 1981 nunca fue eficaz, nunca entró en vigor, porque no vio publicado en el BOP el contenido íntegro de sus ordenanzas urbanísticas incumpliendo, entre otros, el art. 9.3 de la CE, el art. 29 de la LRJAE de 1957 y el art. 132 de la LPA de 1958.

2º) Porque, derivadamente, las Bases y Estatutos de la Junta de compensación del Polígono Universidad están viciadas de nulidad, por aplicación del principio de jerarquía, como consecuencia de los vicios de validez y eficacia que afectaban al

planeamiento legitimante: al Plan Parcial del Polígono Universidad y a su Modificación de 1981.

3º) Porque, subsidiariamente, en el hipotético supuesto de que el citado Plan Parcial y su Modificación hubiesen sido válidos y eficaces, las Bases y Estatutos de la Junta de compensación no vieron publicado el contenido íntegro de su articulado en el BOP tras su aprobación inicial (publicación exigida en el art. 161.3 del RD 3288/1978) ni tampoco lo vieron publicado tras su aprobación definitiva (publicación también exigida en el art. 9.3 de la CE y en el art. 29 de la LRJAE y en el art. 132 de la LPA de 1958), por lo que no son válidas ni eficaces.

4º) Porque, derivadamente, los vicios del Plan Parcial y su Modificación, así como los de las Bases y Estatutos, afectaron, viciándolos de nulidad, el acto de Constitución de la Junta de Compensación del Polígono Universidad, la inscripción de dicha Junta en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, el consiguiente Proyecto de Compensación y las restantes actuaciones posteriores llevadas a efectos en la ejecución y aplicación de los citados instrumentos normativos.

5º) Porque, en los, hipotéticos supuestos de que el Plan Parcial y su Modificación, así como las Bases y Estatutos, y la Constitución e Inscripción de la Junta de Compensación hubiesen sido válidos y eficaces, la reparcelación insita en el posterior Proyecto de Compensación del Polígono Universidad estaba viciado de nulidad porque careció de determinaciones y documentos taxativamente exigidos por la legislación urbanística a las reparcelaciones.

6º) Porque, subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el Plan Parcial del Polígono Universidad y su Modificación y las Bases y Estatutos de la originaria Junta de Compensación hubiesen sido válidos y eficaces, el PGMO 1986, resultante de la Revisión Modificación y Adaptación -al TRLS 1976- del PGOU 1968, nunca fue válido ni eficaz porque:

6º.a) No cabía integrar en él como recogidas del planeamiento anterior disposiciones generales anteriores viciadas de nulidad e ineficacia.

6º.b) Careció de documentos y determinaciones taxativamente exigidos por la legislación urbanística a los Planes Generales como, por ejemplo, las normas y los Planos de Ordenación reguladores de los trazados, las características y los emplazamientos de los centros de distribución y de las conexiones entre sistemas generales y locales, de las redes de infraestructuras y servicios sistemas generales y sistemas locales en suelo urbano.

6º.c) No vio publicado, en los BOPs de 1987, el contenido íntegro de las normas y ordenanzas en él integradas (faltaron de publicarse, entre otras muchas más, los contenidos de las normas y ordenanzas del Sector Ruiseñores, del Polígono "Gran Vía", del Polígono "Miraflores", del Polígono "Universidad", etc).

7º) Porque, subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el Plan Parcial del Polígono Universidad y su Modificación, las Bases y Estatutos de la originaria Junta de Compensación y e) PGMO 1986 hubiesen sido válidos y eficaces, a lo largo del tiempo, el Ayuntamiento no destinó todas las parcelas calificadas de equipamientos sistemas locales en el Plan Parcial del Polígono Universidad a los fines y destinos establecidos en dicho planeamiento, parcelas de equipamientos que habían sido cedidas obligatoria y gratuitamente para ser destinadas, como equipamientos sistemas locales al servicio del citado Polígono Universidad, a los usos y destinos pormenorizadamente establecidos en dicho Plan Parcial, de forma que el Polígono Universidad ha quedado insuficientemente equipado de sistemas locales de Zonas Verdes, de Equipamientos Docentes y de Aparcamientos en Superficie.

8º) Porque, subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el Plan Parcial del Polígono Universidad y su Modificación, las Bases y Estatutos de la originaria Junta de Compensación y el PGMO 1986 hubiesen sido válidos y eficaces, a lo largo del tiempo el Ayuntamiento ni siquiera ejecutó las resoluciones judiciales que le obligaron a dar el destino establecido en el Plan Parcial del Polígono universidad a las parcelas obtenidas por cesión obligatoria y gratuita de los del Polígono Universidad para ser destinadas a equipamientos, sistemas locales del Polígono (por ejemplo no ejecutó la S. del TSJA de 18/06/1994 confirmada por Auto del TS de 28/02/2000 que el Ayuntamiento expresamente acordó acatar.

9º) Porque, subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el Plan Parcial del Polígono Universidad y su Modificación, las Bases y Estatutos de la originaria Junta de Compensación el PGM 1986 hubiesen sido válidos y eficaces, el PGOU 2001, resultante de la Revisión, Modificación y Adaptación -a la estatal Ley 6/1998 y a la autonómica Ley 5/1999- del PGM 1986, no es válido ni eficaz porque:

9º.a) No cabe recoger, adaptar, modificar o revisar disposiciones generales anteriores viciadas de nulidad radical y no eficaces. La nulidad radical tiene efectos “ex tunc”.

9º.b) Carece de documentos y determinaciones taxativamente exigidos por la legislación urbanística a los planes generales como, por ejemplo, las normas y los Planos de Ordenación reguladores de los trazados, las características y los emplazamientos de los centros de distribución y de las conexiones entre sistemas generales y locales, de las redes de infraestructuras y servicios, sistemas generales y sistemas locales en suelo urbano.

9º.c) No ha dado solución a los problemas existentes en el Área de Referencia 28 debidos al déficit de equipamientos surgidos en el Polígono Universidad como consecuencia de las ilegales actuaciones municipales con los equipamientos cedidos en su día por la Junta de Compensación.

9º.d) Califica de AC a un suelo, el del AC-28, que no reunía las características necesarias para tal calificación por no tratarse de suelo de la Administración Pública y estar clasificada de suelo urbano consolidado.

9º.e) No ha visto publicado en el BOA, el contenido íntegro de las normas y ordenanzas urbanísticas en él integradas.

10º) Porque, subsidiariamente, en los hipotéticos supuesto de que el Plan Parcial del Polígono Universidad y su Modificación, las Bases y Estatutos de la originaria Junta de Compensación, el PGM 1986 y el PGOU 2001 hubiesen sido válidos y eficaces, el TRPGOU 2003, presunto texto refundido del PGOU 2001, no es el exigido texto único ni el texto que, en otro caso, habría regularizados, aclarado o armonizado las determinaciones del PGOU 2001, sino que es un texto que altera subrepticamente, modificándolas sustancialmente y de forma contradictoria, algunas de las determinaciones del PGOU 2001, y entre ellas las que afectan al ámbito territorial que nos ocupa, el Sector AC-28, dentro del Área de Referencia 28, y dichas alteraciones las lleva a cabo: a) prescindiendo absolutamente del procedimiento y de los requisitos legalmente establecidos para dichas alteraciones; b) ignorando, en todo momento, el déficit de equipamientos sistemas locales del Área de Referencia 28; y, c) incorporando ilegalmente al Sector AC-28 (que ahora sé clasifica como suelo urbano no consolidado), como suelos del Arzobispado, suelos clasificados de suelo urbano consolidado (Palacio Fuenclara) y suelos de sistemas generales ya obtenidos por expropiación y ocupación (ensanchamiento Vía Hispanidad) que hacía muchos años que habían dejado de pertenecer al Arzobispado.

11º) Porque, subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el Plan Parcial del Polígono Universidad, y su Modificación, las Bases y Estatutos de la originaria Junta de Compensación, el PGM 1986 y el PGOU 2001 hubiesen sido válidos y eficaces, dentro de su normativa más específica, tanto el PGOU 2001 como el TRPGOU 2003, establecen, en su ANEXO III: Que se recoge la ordenación del Plan Parcial del Polígono Universidad y su Modificación; y, en su ANEXO VIII que su destino es el de equipamiento, sistema local, de uso privado destinado a Enseñanza y Religioso. Sin embargo, por el contrario, de forma contradictoria con lo establecido, en dichos más específicos ANEXO III y VIII del PGOU 2001 y del TRPGOU 2003, en el ANEXO IV del TRPGOU 2003, se establece para este ámbito territorial AC-28 una nueva ordenación con gran incremento de la edificabilidad y del aprovechamiento real del Área de Referencia 28 sin haber tenido en cuenta ni el déficit de equipamiento sistemas locales que existe, como consecuencia de las ilegales actuaciones municipales con los equipamientos en dicha Área de Referencia 28 ni que con dicha actuación se eliminan equipamientos docentes que subsistían ni que los suelos del AC-28 ya habían agotado su capacidad para generar aprovechamiento lucrativo de uso residencias porque lo agotaron cuando fueron computados para dimensionar el Plan parcial del Polígono Universidad.

12º) Porque las nuevas determinaciones introducidas sólo en una. parte de la

documentación del TRPGOU 2003 dentro del Anexo IV, además de ser contradictorias con las determinaciones establecidas en los ANEXOS III y VIII del mismo TRPGOU 2003, son alteraciones subrepticias y arbitrarias (porque carecen de su preceptiva justificación, necesaria y suficiente, dentro de la Memoria del TRPGOU 2003) y están viciadas de nulidad de pleno derecho al haberse producido prescindiendo absolutamente tanto del procedimiento legalmente establecido para las alteraciones del PGOU 2001 como de los requisitos específicamente establecidos en el art. 74 de la LUA para los incrementos de edificabilidad y densidad.

13º) Porque, en su normativa más específica, el ANEXO VIII de las Normas Urbanísticas, tanto de PGOU 2001 como el TRPGOU 2003, establecen para los 40.254 m²s. del Antiguo Seminario (que en el TRPGOU 2003 se incrementan a 45.502 m²s. a costa de suelo anteriormente integrado en el Polígono Universidad) su calificación como SISTEMA LOCAL, es decir, como equipamiento o sistema al servicio del sector (Área de Intervención 28, antiguo Polígono 28 integrado en el Polígono Universidad) para uso privado con destinos de Enseñanza y Religioso, lo que no ha sido respetado ni tenido en cuenta en el posterior PERI ni en el Proyecto de Reparcelación que, en aplicación del sistema de Compensación, ejecuta el PERI ni en las actuaciones objeto de impugnación directa en este recurso.

14º) Porque el Convenio de Permuta celebrado entre el Ayuntamiento y el Arzobispado resultó viciado de nulidad: a) en todo lo que no respetaba las determinaciones del PGOU 2001, es decir, el destino de los 40.254 m²s. para equipamiento, sistema local, con destino para la enseñanza y el uso religioso; b) en todo aquello que no respetaba la Clasificación de Suelo urbano Consolidado del Palacio Fuenclara, categoría del suelo urbano que impedía que el suelo de este palacio pudiese integrarse dentro de la unidad de ejecución de un Sector de Suelo Urbano No Consolidado para ser ejecutado por reparcelación; c) en todo aquello que respetaba las restantes determinaciones urbanísticas del PGOU 2001 para el Área de Referencia 28, en las partes que le afectaban; y, d) en todo aquello que respeta los derechos de otros propietarios, como el Patrimonio del Estado que, aunque posteriormente transmitió una parte del cajero de la Acequia de viñedo viejo al Arzobispado, continúa siendo titular de otra parte de dicho cajero ahora integrada en el AC-28, amén de una parte de los suelos ocupados por el ensanchamiento de la Vía Hispanidad.

15º) Porque, incluso en el hipotético supuesto de que las modificaciones introducidas por el TRPGOU 2003, respecto de una parte de la documentación del PGOU 2001, para el ámbito territorial AC-28 que nos ocupa, hubiesen estado motivadas y hubiesen seguido el procedimiento legalmente establecido, estarían viciadas de nulidad:

15º.a) Porque no se tuvo en cuenta que la superficie del suelo del antiguo Seminario ya había sido computada para generar las viviendas del Plan Parcial del Polígono Universidad, planeamiento parcial que se ordenó para más de 8.000 viviendas que suponían una población de 30.000 habitantes y ello aplicando, en contra de lo dispuesto en las normas urbanísticas del PGOU 1968, una densidad muy superior a los 300 HAB./Ha., que habían quedado establecidos en dichas normas, no a la superficie neta zonificada como residencial semiintensiva que exigía el PGOU 1968 sino a la superficie bruta de dicho polígono, es decir, a una superficie que incluyó a la superficie de la Zona Calificada de Servicios que englobaba el antiguo Seminario y a la superficie de los viarios, sistemas generales, que rodeaban y cruzaban el citado Polígono Universidad.

15º.b) Porque tampoco se tuvo en cuenta que, según establece el art. 74.1 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, las modificaciones que incrementan el n.º de viviendas y la edificabilidad residencial (en nuestro caso 525 viviendas más en este ámbito territorial) requieren de un paralelo y proporcional aumento de la superficie de zonas verdes.

15º.c) Porque no se tuvo en cuenta que en la documentación más específica del TRPGOU 2003, en el TOMO 15, ANEXO VIII, publicado en el fascículo VII folio 920 del BOA n.º 1 de 03/01/2003, se establecía que la calificación para los 45.502 m². de este suelo del Sector AC-28 era la de SISTEMA LOCAL, de uso privado, con los destinos de Enseñanza y Religioso.

15º.d) Porque no se tuvo en cuenta que la porción que perteneció al

Arzobispado dentro de los 6.630 m²s expropiados para el ensanchamiento de la Vía Hispanidad, hacía muchos años que había salido del patrimonio del Arzobispado como consecuencia de la transmisión producida con la expropiación (título), y la posterior ocupación (modo) y que, por tanto, al respecto, el Arzobispado sólo ostentaba un crédito frente al Ayuntamiento, crédito que se correspondía con la deuda del justiprecio que estaba pendiente de ser valorado por el órgano competente, el Jurado de Expropiación Forzosa porque el Ayuntamiento, que había incumplido sus obligaciones, no había dado al expediente de la pieza separada de justiprecio la tramitación reglamentada. Por lo que no cabía incluir dichos suelos en el Sector como propiedad del Arzobispado. Aún más la inclusión de los suelos expropiados dentro del AC-28 iba en contra de lo prescrito en el propio TRPGOU 2003 respecto de la delimitación de sectores.

15°.e) Porque tampoco se tuvo en cuenta que una parte (544,50 m²) de esos 6.630 m²s. correspondían al Patrimonio del Estado porque procedían del cajero de la antigua acequia del Viñedo Viejo y no fueron transmitidos al Arzobispado.

15°.f) Porque tampoco se tuvo en cuenta que las distintas categorías de suelo urbano no eran vasos comunicantes y, en consecuencia, los metros cuadrados del Palacio Fuenclara, clasificados de suelo urbano consolidado, no podían ser incluidos para ser ejecutados en el sector AC-28 (que se clasificaba de suelo urbano no consolidado) ni podían ser objeto de Compensación o Proyecto de Reparcelación alguno.

15°.g) Porque un futuro PERI de iniciativa particular como el que posteriormente formuló el Arzobispado no podría alterar el planeamiento general calificando de equipamiento sistema general para oficinas municipales lo que el planeamiento general había calificado, previamente, de equipamiento sistema local de Enseñanza y Religioso.

15°.h) Porque un PERI de iniciativa particular tampoco podría eliminar un equipamiento sistema local sin justificar su innecesidad o sin calificar, simultáneamente, otros suelos para la prestación de dicho equipamiento sistema local.

15°.i) Porque, habida cuenta de las graves carencias dotacionales del Área de Referencia 28 (antiguo Polígono 28 del PGOU 1968) como consecuencia de las actuaciones municipales denunciadas respecto de los equipamientos sistemas locales que habían sido cedidos obligatoria y gratuitamente por la Junta de compensación del Polígono “Universidad” para su destino al servicio del Polígono 28, nunca podía ser justificado que los equipamientos locales eliminados fuesen innecesarios.

15°.j) Porque no se evaluaban ni se asignaban los coeficientes de ponderación de las edificabilidades de los nuevos usos y tipologías que se zonificaban para el AC-28, y en consecuencia, el aprovechamiento que se expresaba en el TRPGOU 2003 no estaba justificado.

15°.k) Porque se delimitaba el AC-28 no sólo como sector, sino, además, como unidad de ejecución, sin haber justificado el cumplimiento del principio de equidad (art. 5 de la Ley 6/1998), justificación que resultaba ser imposible.

15°.l) Porque el TRPGOU 2003 seguía contando con los mismos vicios que el PGOU 2001 respecto de la ausencia de documentos, determinaciones y justificaciones exigidas por la Ley 5/1999 a los Planes Generales.

15°.ll) Porque, además el TRPGOU 2003 seguía contando con los mismos vicios ya denunciados para el PGOU 2001.

16°) Porque, subsidiariamente, el TRPGOU 2003 no entró en vigor, no es eficaz, como consecuencia de que no vio publicado en el BOA el contenido íntegro de las normas y ordenanzas urbanísticas en él integradas.

17°) Porque, subsidiariamente, en los hipotéticos supuestos de que el Plan Parcial del polígono Universidad, su Modificación, las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación del Polígono Universidad, el PGM 1986, el PGOU 2001 y el TRPGOU 2003 hubiesen sido válidos y eficaces, el PERI del AC-28 está viciado de nulidad o anulabilidad:

17°.a) Porque el PERI infringe el principio de jerarquía del planeamiento al no respetar las determinaciones de Plan General relativas a:

17°.a.1) Volumen y edificabilidad máximos.

17°.a.2) Ocupación máxima.

17°.a.3) Separación a linderos y a otros edificios.

17°.a.4) Cumplimiento del Convenio, ya que en parte alguna aparece la parcela de 34.000 m² que había que segregar de la parcela originaria del Seminario para cumplir el Convenio.

17°.b) Porque el PERI infringe el principio de jerarquía del planeamiento al determinar un nuevo trazado y características de las redes de infraestructuras y servicios sistemas locales cuando en el TRPGOU 2003 no constan los Planos de Ordenación. y las determinaciones normativas escritas de la regulación de los trazados, de las características y los emplazamientos de los centros de distribución y de las conexiones entre sistemas generales y locales, de las redes de infraestructuras y servicios, sistemas generales, del Area de Referencia 28 de los que derivan las redes, sistemas locales, ordenadas en el PERI.

17°.c) Porque el PERI tampoco contiene los coeficientes de ponderación de los usos, edificabilidades y tipologías edificatorias subzonificados en dichos PERI, coeficientes que son necesarios para concretar definitivamente el aprovechamiento medio a distribuir en la ejecución por el sistema de compensación.

17°.d) Porque el PERI infringe el principio de equidad al establecer, si la preceptiva motivación justificativa, necesaria y suficiente, dentro de la Memoria del PERI, que existe equidad en la relación beneficios/aportaciones y que, por consiguiente, el ámbito del AC-28 constituye una unidad de ejecución.

17°.e) Porque el PERI y su ejecución por reparcelación ignoran que no se encuentran ante un ámbito territorial de propietario único, puesto que una parte del ámbito nunca ha sido propiedad del Arzobispado ya que pertenece al Patrimonio del Estado; e incumplen las obligaciones de los planeamientos de los particulares con los demás titulares afectados.

18°) Porque el Plan Especial de Reforma Interior de iniciativa particular, formulado por el Arzobispado, como planeamiento de segundo grado que es, no podía alterar el PGOU 2001 (ni el TRPGOU 2003) y, en consecuencia, no podía calificar de Sistema General, para Oficinas de la Gerencia Municipal de Urbanismo, los suelos calificados en el PGOU para su destino para equipamiento, sistema local, de Enseñanza y Religioso y sin embargo lo hizo incurriendo en el vicio de nulidad.

19°) Porque el Plan Especial de iniciativa particular, al achicar la superficie de suelo vinculada al edificio del antiguo Seminario (la nueva parcela sólo alcanza una superficie que se aproxima a los 20.000 m²), superficie que difiere por mucho de los 34.000 m². fijados en el Convenio de Adquisición, incrementa de forma notable su edificabilidad máxima de forma que excede de la máxima genérica de 1 m²t./m²s. establecida en el PGOU 2001 y TRPGOU 2003 para los suelos calificados de equipamientos sistemas generales (edificabilidad de 1 m²t./m²s. que, por otra parte, coincide con los 3 m³./m². del PGOU 1968 recogidos en el PGM 1986, y en los Anexos III del PGOU 2001 y TRPGOU 2003.

20°) Porque el Plan Especial de iniciativa particular, al ordenar «una parte de los 40.254 m²s. anteriormente destinados en el PGOU 2001 (y en el TRPGOU 2003) a equipamiento Sistema Local, de Enseñanza y Religioso, destinándolos ahora a la construcción de 525 viviendas incurre en las siguientes infracciones:

20°.a) Infracción del PGOU 1968 que ya los computó para dimensionar el Plan Parcial del Polígono Universidad.

20°.b) Infracción del PGM 1986.

20°.c) Infracción del PGOU 2001 y del TRPGOU 2003.

20°.d) Infracción del art. 74.1 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón.

20°.e) Infracción de los retranqueos mínimos y distancias a otras edificaciones que se incluyeron en las ordenanzas del Plan Parcial del Polígono Universidad en aplicación de lo dispuesto en el PGOU 1968.

20°.f) Alteración de la línea de separación con la parte incluida en la reparcelación insita en la Compensación del Polígono Universidad.

20°.g) Vulneración del principio de equidad urbanística establecido en el art. 5 de la Ley 6/1998.

21°) Porque sin haber sido aprobadas las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación, y sin haber sido constituida e inscrita esta entidad, el Proyecto de Reparcelación formulado por el Arzobispado, que no era el propietario único, fue aprobado inicialmente y sometido a información pública en una fecha en la que el

PERI que ejecutaba el Proyecto de Reparcelación no había sido aprobado definitivamente, no había entrado en vigor y no era público. Por lo que no podía legitimar la aprobación del Proyecto de Reparcelación y, en consecuencia, dicho Proyecto de Reparcelación está viciado de nulidad.

22º) Porque el Patrimonio del Estado no fue citado para el trámite de información pública del Proyecto de Reparcelación (como tampoco lo fue para el PERI) y porque durante el trámite de información pública del Proyecto de Reparcelación, dicho instrumento de gestión urbanística no pudo ser examinado, conjuntamente con el PERI que decía ejecutar tal proyecto de Reparcelación porque dicho PERI no había sido aprobado definitivamente, no había sido publicado en el BOP el contenido íntegro de sus ordenanzas urbanísticas, no era público ni eficaz.

23º) Porque en el Proyecto de Reparcelación se decía falazmente que se trataba de propietario único y se ignoraba la existencia de otros propietarios, como el Patrimonio del Estado y los propietarios del Polígono Universidad (parte de los suelos aportados a esta reparcelación ya habían sido aportados, en su día, para la generación de viviendas y la reparcelación insita en el Proyecto de Compensación del Polígono Universidad).

24º) Porque en el Proyecto de Reparcelación se ignoró que unos terrenos ya obtenidos por el sistema de expropiación (y ocupados por el sistema de urgencia) que habían salido en los años 1980 del patrimonio de los expropiados (y entre ellos del Arzobispado) no podían incluirse, entonces, en una Unidad de Ejecución del TRPGOU 2003 para ser obtenidos por reparcelación (los titulares de suelos expropiados, una vez que ven ocupados por el sistema de urgencia sus terrenos, no ostentan propiedad alguna sobre los bienes expropiados, sólo ostentan un derecho de crédito frente al expropiante deudor que deberá pagar el justiprecio que finalmente se establezca tras la tramitación de la pieza separada de justiprecio). Y porque, igualmente, los suelos del Palacio de los Fuenclara, suelos clasificados de suelo urbano consolidado no se podía incluir en la reparcelación de una unidad de ejecución de suelo urbano no consolidado ubicado en el otro extremo de la ciudad, y porque lo mismo se puede decir de los suelos que en su día generaron aprovechamiento en el Polígono Universidad y de los que se incluyeron en la reparcelación insita en el Proyecto de Compensación del Polígono Universidad.

25º) Porque, en definitiva, lo que también subyace en las actuaciones municipales que se impugnan es propiciar una importante defraudación fiscal por los impuestos que gravan las permutas y los incrementos patrimoniales.

26º) Porque las actuaciones municipales en las obras a las que también se refieren las desestimaciones directamente impugnadas en ese proceso, están viciadas:

26º.a) Derivadamente por los vicios de validez y eficacia ya citados respecto del Plan Parcial del Polígono "Universidad", de su Modificación, de las Bases y Estatutos, del PGMO 1986, de las actuaciones municipales que no respetaron los destinos de los suelos cedidos obligatoria y gratuitamente para equipamientos, sistemas locales, al servicio del Polígono, así como respecto del PGOU 2001, del TRPGOU 2003 y del PERI del AC-28.

26º.b) Porque las obras infringen el volumen y la edificabilidad máximos establecida para los sistemas generales.

26º.c) Porque las obras infringen la ocupación máxima de parcela.

26º.d) Porque las obras infringen las separaciones mínima a linderos y a otros edificios.

26º.e) Porque las obras infringen la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, con perjuicio del Patrimonio del Estado, ya que la parcela que se cede al contratista de la ejecución de las obras, en contraprestación a la ejecución de dichas obras, ocupa una parte del cajero de la Acequia del Viñedo Viejo que nunca fue transmitida al Arzobispado por el Patrimonio del Estado.

26º.f) Porque la contratación realizada de las obras infringe la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas así como los artículos 80 del TRRL y 188.1 y 189 de la Ley de la Administración Local de Aragón.

26º.g) Porque la contratación de las obras infringe la regulación del Patrimonio Municipal del Suelo, que es un patrimonio separado con unos fines concretos y determinados, habida cuenta de que el costeamiento de las nuevas oficinas de la Gerencia Municipal de Urbanismo no constituyen un uso de interés

social.

27º) Porque el Ayuntamiento no cumplió sus obligaciones y no atendió ninguna de las restantes solicitudes incluidas en los suplicos OTROSIES DIGO del escrito registrado de entrada el 20/03/2006, por lo que debe ser condenado a cumplirlas.

SEGUNDO.- Que el Ayuntamiento sea condenado a atender y dar respuesta a todos pedimentos realizados por el aquí recurrente en el Suplico de los OTROSIES DIGO del escrito de 20 de marzo de 2006.

TERCERO.- Que para el supuesto de que ese Juzgador dictase Sentencia estimatoria del recurso por considerar ilegal el contenido de las disposiciones generales aplicadas, tenga por solicitado el planteamiento ante el TSJ de Aragón, de la cuestión de ilegalidad referida a la validez y eficacia, de las siguientes disposiciones generales aplicadas en las actuaciones directamente impugnadas:

- 1) Del Plan Parcial del Polígono Universidad y su Modificación de 1981.
- 2) De las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación del Polígono Universidad.
- 3) Del PGMO 1986, resultante de la Revisión, Modificación y Adaptación -al TRLS 1976 y al RD 2159/1978- del PGOU 1986 de Zaragoza.
- 4) Del PGOU 2001, resultante de la Revisión, Modificación y Adaptación -a la LUA- del PGMO 1986, de Zaragoza.
- 5) Del TRPGOU 2003, que no es el preceptivo texto refundido sino que alteró el PGOU 2001 prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.
- 6) Del PERI del AC-28, desarrollo del TRPGOU 2003.

CUARTO.- Pretensiones de la administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se inadmita o desestime el recurso interpuesto, con imposición de costas a la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El día 20 de marzo de 2006, el recurrente presenta escrito ante el Ayuntamiento de Zaragoza, manteniendo en esencia, que tal y como había sido publicado en los diarios aragoneses, el Ayuntamiento estaba llevando a cabo obras de remodelación del antiguo Seminario Conciliar para destinarlo a oficinas de la Gerencia Municipal de Urbanismo y de otros Servicios del Ayuntamiento, es decir, para convertirlo en edificio administrativo al servicio de la Comunidad Municipal en general, o lo que es lo mismo, en un equipamiento Sistema General. El recurrente añadía que en el hipotético supuesto de que el PGOU 2001 y su Texto Refundido de 2003, fuesen disposiciones generales válidas y eficaces, para el ámbito de suelo vinculado al Seminario se determina:

1-Que la calificación del suelo es la de “sistema local”, es decir, equipamiento o sistema al servicio del ámbito territorial del antiguo Polígono 28 del PGOU 1968, hoy designado como Área de Referencia.

2-Que el destino es el “uso privado”, permitiéndose en tal concepto los de enseñanza y religioso.

3-Que la calificación de un suelo como Sistema General, es una función atribuida en exclusiva al planeamiento general y que hasta la fecha, el Ayuntamiento no ha formulado modificación alguna del PGOU 2001 o del TR, del 2003, y por tanto, los suelos del antiguo Seminario Conciliar, continúan estando calificados como Sistema Local, destinado al Uso Privado de Enseñanza y Religioso, al servicio del Polígono 28, es decir, del Polígono Universidad, que en su redacción computó la superficie de la parcela del Arzobispado para determinar su capacidad residencial y que tiene unos importantes déficits de equipamientos, sistemas locales, de zonas verdes, deportivas y docentes, como consecuencia de las graves ilegalidades cometidas, primero al tiempo de su aprobación y modificación y segundo, al tiempo en que el Ayuntamiento gestionó los suelos que le habían sido cedidos, obligatoria y gratuitamente para sistemas locales al servicio del Polígono Universidad. Con dicha actuación, sigue, el Ayuntamiento en contra de sus propios actos y de la legalidad

establecida, ha venido privando de equipamientos sistemas locales necesarios aunque insuficientes a los propietarios del Polígono Universidad y conculcando los principios de buena fe y confianza legítima, perjudicando grave y directamente a unos ciudadanos que en definitiva han costeado directamente las obras de urbanización y cesiones gratuitas de suelo para su destino a dichos equipamientos, e indirectamente a los propietarios de otros polígonos del entorno que deben prestar ahora los servicios y equipamientos ilegalmente eliminados, de hecho del ámbito territorial del Polígono Universidad.

Por todo ello, el recurrente terminaba suplicando al Ayuntamiento para que en orden a la protección de la legalidad urbanística, resolviese:

1-La paralización inmediata de las obras que se estaban ejecutando en el antiguo Seminario Conciliar, incumpliendo el ordenamiento jurídico urbanístico.

2-La revisión inmediata de todas las resoluciones y actuaciones municipales relativas al planeamiento, la urbanización, la parcelación y la edificación, en el ámbito del Polígono Universidad y en el suelo del antiguo Seminario, que no se encuentren ajustadas al ordenamiento jurídico urbanístico legalmente aplicable.

3-La identificación de los funcionarios de la Gerencia de Urbanismo, responsables del planeamiento, gestión, ejecución, aplicación e inspección urbanísticas en el Polígono Universidad y en el suelo del antiguo Seminario.

Seguidamente y a través de OTROSIES, solicitaba:

1-De conformidad con lo establecido en el artículo 37 LRJAP y PAC, y 144 del Decreto 52/2002, del Gobierno de Aragón, solicitaba autorización para el acceso a los archivos y registros del Ayuntamiento en los que debía obrar debidamente diligenciados los instrumentos urbanísticos, de planeamiento, de gestión, ejecución y en, su caso, proyectos de edificación y expedientes de concesión de licencias que podrían definir, legitimar y amparar las obras que estaban siendo ejecutadas en el Polígono Universidad y en el Seminario Conciliar.

2-Hasta 8 certificaciones, expresando que el Plan Parcial del Polígono Universidad y su modificación posterior cumplían el límite de densidad establecido en la Norma Urbanística 3.3 del PGOU 1968; que dicho Plan Parcial y su Modificación posterior cumplían el límite de densidad de 75 viv/ha, establecido en el art. 60.3 de la Ley 19/1975, de Reforma de la Ley del Suelo de 1956; que la Modificación del Plan Parcial del Polígono Universidad y el Proyecto de Compensación, cumplían los estándares urbanísticos establecidos en el anexo del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, o certificando en otro caso que no es así; que los suelos destinados a sistemas locales y que fueron cedidos obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento para su destino a sistemas locales al servicio del Polígono Universidad, fueron íntegramente destinados por el Ayuntamiento a tal fin, certificando en otro caso que no fue así; que exprese que el PGM 1986, que decía integrar y recoger el Plan Parcial del Polígono Universidad, expresaba el contenido íntegro de las normas y ordenanzas urbanísticas del Plan Parcial Modificado del Polígono Universidad y que este contenido íntegro fue publicado en los BOPs que reseña de 1987, o certificando en otro caso que no es así.....

3-Recordatorio a la Alcaldía que desde hace mucho tiempo, dice, el recurrente viene solicitando de forma reiterada certificaciones sobre determinaciones urbanísticas normativas que necesita para el ejercicio de los derechos civiles reconocidos por las leyes y la Constitución, y que dicho Ayuntamiento se niega a emitir, sin recibir contestación alguna a las solicitudes. Reiteración por tanto en las solicitudes anteriores.

SEGUNDO.- Tras ello, el recurrente interpuso demanda ante este Juzgado en los términos más arriba expuestos, manteniendo en definitiva que:

1- **El Plan Parcial del Polígono Universidad, incumplía no sólo el Planeamiento General, sino, la Ley 19/1975, por lo que estaba viciado de nulidad de pleno derecho con efectos ex tunc**, todo ello por haber computado una superficie de suelo no permitida a efectos de determinar el número de habitantes y el número de viviendas y edificabilidad residencial total. Una de las consecuencias derivadas de esa excesiva superficie con que se dimensionó el Plan Parcial, fue que los equipamientos comunitarios que se habían previsto en dicho Plan Parcial, resultaban absolutamente insuficientes para la población a la que tenían que servir y

dicho extremo fue puesto de manifiesto en un informe emitido por los Servicios de Arquitectura del Ayuntamiento de fecha 7 de febrero de 1980, situación ésta ante la que los propietarios de la zona constituidos en Junta de Compensación con el Ayuntamiento de Zaragoza, optaron por la modificación del ámbito territorial del Plan Parcial para incluir explícitamente en su gestión y ejecución otras porciones de terreno, quedando “aparentemente excluidas” todavía, tanto la zona del Arzobispado de Zaragoza como el Canal Imperial de Aragón. **El Plan Parcial Modificado, fue aprobado definitivamente el 8 de junio de 1981, aunque no fue publicado íntegramente en el BOP, resultando incumplido así el principio de publicación de las normas** establecido en el 9.3 CE. Evidentemente, dice, además de su falta de eficacia el Plan era nulo, por incumplir el PGOU 1968 y la Ley 19/1975.

2- Los vicios de nulidad de pleno derecho del Plan Parcial del Polígono Universidad, también conllevaban derivadamente la nulidad de la aprobación de las Bases y Estatutos de la constitución de la Junta de Compensación y de la aprobación del Proyecto de Compensación. De haber sido válido y eficaz el Plan Parcial, por haber sido correctamente publicado, las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación carecerían de eficacia por no haber sido íntegramente publicadas, y dicha falta de eficacia conllevaría la nulidad de la constitución de la Junta de Compensación y de la aprobación del Proyecto de compensación.

3- En el texto del PGMO 1986, el suelo del Polígono Universidad se clasifica como “suelo urbano”, sin embargo la delimitación del Polígono Universidad y el contenido íntegro de las determinaciones normativas gráficas y escritas del citado Plan Parcial y su modificación posterior, no fueron traspuestas y transcritas a los documentos del texto de 1986, y además el contenido íntegro del articulado del texto de las normas y ordenanzas urbanísticas de dicho planeamiento parcial, no fue publicado en los Boletines Oficiales. Dicha modificación del planeamiento, por tanto, nunca entró en vigor ni fue válido y eficaz.

4- En cualquier caso, el PGMO 1986, adolecía de vicios invalidantes por carecer de Memoria Justificativa de las numerosas alteraciones, sustanciales incluidas, carecía de los correspondientes Planos de Ordenación y normativa atinente a las determinaciones normativas, gráficas y escritas reguladoras de los trazados, distribución y emplazamientos de los centros de distribución y de las conexiones entre sistemas generales y locales, de las redes de infraestructuras y servicios urbanísticos, sistemas generales.....

5- Que el PGOU 2001, aprobado definitivamente el 12 de junio de 2001, tampoco ha entrado en vigor, por cuanto continúa sin ser publicado en los Boletines Oficiales el contenido íntegro de las Normas y Ordenanzas Urbanísticas en él integradas.

6- Que dicho Plan, igualmente contiene numerosos vicios invalidantes similares a los del PGMO 1986, ya que:

a) No contenía los preceptivos coeficientes de ponderación de usos de conformidad con la Ley 5/1999.

b) No contenta las preceptivas regulaciones gráficas y escritas de los trazados, las características y los emplazamientos de los centros de distribución y de las conexiones entre sistemas generales y locales de las redes de infraestructuras y servicios, sistemas generales,....

c) Señalamiento de alineaciones, rasantes, previsión de aparcamientos....

d) Preceptivo establecimiento de plazos....

Tras lo hasta aquí expuesto, el recurrente, continúa manifestando que el Ayuntamiento ha olvidado continuamente que el Polígono Universidad había sido objeto de una importante modificación para adaptarlo a un mínimo nivel de calidad de vida acorde con los estándares de equipamientos urbanísticos, e insiste, ha ignorado que las cesiones que le fueron cedidas obligatoria y gratuitamente por la Junta de Compensación del Polígono Universidad, lo fueron para equipamientos al servicio de los habitantes del Polígono, no habiendo sido destinadas tales cesiones a los fines establecidos en el Plan Parcial. Concretamente y en cuanto a la Parcela donde se encontraba enclavado el Seminario, el recurrente mantiene que en el PGOU 2001 (donde se recoge el Plan Parcial modificado), la calificación del suelo era la de sistema local; (equipamiento o sistema al servicio del Polígono), y su destino era el uso de Enseñanza o el Religioso, y para “uso privado”, y se trataba de suelo urbano

consolidado; pero añade, en otros documentos del mismo PGOU, contrariamente a lo determinado en otros documentos más específicos, se establecía que dicha parcela era un área AC, es decir, un "área de oportunidad para convenios (del Ayuntamiento) con otras administraciones públicas", cuando en este caso no cabía esta calificación.

7-Que el Convenio entre el Ayuntamiento y el Arzobispado para la adquisición por aquél del antiguo Seminario y del Palacio de los Fuenclara, no fue un Convenio de Planeamiento Urbanístico sino un Convenio de adquisición por permuta, por trueque, entre dos partes, y en tal Convenio estuvieron ausentes: el Patrimonio del Estado, título de propiedad y planos y de las edificaciones ubicadas en la parcela que habría que segregarse de la finca originaria para ceder al Ayuntamiento, circunstancias constructivas, determinaciones urbanísticas que conformaban el contenido urbanístico de la nueva parcela, valoraciones motivadas de los derechos y cargas que afectaban a las aportaciones de cada una de las partes en el Convenio.

8-El TRPGOU 2003, no constituye la regularización, aclaración y armonización del PGOU de 2001, sino, en algunos de sus extremos, una arbitraria y subrepticia alteración del PGOU DE 2001, realizada prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido en la Ley 5/1999 para las alteraciones del planeamiento general. Se altera la clasificación del suelo, calificaciones urbanísticas, todo sin la preceptiva memoria conteniendo las motivaciones justificativas....., se cometen numerosas ilegalidades, por ejemplo, incluyendo como suelo de este sector en calidad del Arzobispado, determinada, superficie titularidad del Estado y afectada al Ministerio de Fomento. En cualquier caso, sigue, en el mismo se mantiene la clasificación del suelo como sistema local y su uso o destino: el de enseñanza o religioso.

9-Sigue con los vicios del PERI, del ámbito territorial del Seminario. Aquí mantiene que el Arzobispado, aparentando ser propietario único, que no lo era, presenta para su tramitación y aprobación conjunta el PERI y Proyecto de Reparcelación que habían redactado los arquitectos y letrados que habitualmente trabajan al servicio de los promotores adquirentes. Sin embargo, dice, al aparecer un propietario olvidado (el Patrimonio del Estado), el Ayuntamiento decide tramitar separadamente el PERI y el Proyecto de Reparcelación. Por lo demás, los vicios que afectan a la validez y eficacia del TRPGOU 2003, y de los planeamientos que le antecedieron viciaban y vician de nulidad de pleno derecho, al PERI. Además, éste último incumple el Convenio de Adquisición, altera el uso y edificabilidad establecidos en el PGOU 2001 y en el TRPGOU 2003, al convertir el equipamiento, sistema local, en equipamiento, sistema general, alteración ésta que no podía ser realizada por iniciativa del Arzobispado en un planeamiento particular y sólo podía ser llevada a cabo por el Ayuntamiento a través de la alteración del Plan General, no establece qué suelos se destinarán para prestar el equipamiento local de uso privado de enseñanza y religioso, que desaparece en el PERI, incorpora y altera una parte de la superficie, otrora incluida en el Polígono Universidad, no tiene en cuenta la aportación exacta que el Patrimonio del Estado transmitió al Arzobispado, no incluye los coeficientes de ponderación de los usos pormenorizados en las subzonificaciones del PERI, incumple las distancias a respetar entre bloques, altera los aprovechamientos vulnerando el principio de equidad urbanística.....

10-El proyecto de reparcelación, fue aprobado en unas fechas en las que el planeamiento legitimante, el PERI, no había sido aprobado definitivamente ni había entrado en vigor. En el mismo no figura ninguna referencia a los pormenores del Convenio de Adquisición suscrito entre el Ayuntamiento-Arzobispado. En cualquier caso, no se trataba de reparcelación de un propietario único (también se encontraba, afectado el Estado), el Arzobispado no era propietario de parte de los terrenos incluidos en la Reparcelación.

11-Por último, en el hipotético supuesto de que los Planeamientos citados en los puntos anteriores hubieran sido válidos y eficaces y también lo fuera el Proyecto de Reparcelación, las actuaciones municipales realizadas para la ejecución de las obras, comportan las siguientes infracciones:

- a) Infracción, por exceso, del volumen máximo unitario permitido a la parcela.
- b) Infracción, por exceso, de la ocupación máxima permitida a la parcela.

c) Infracción, por incumplimiento, de las distancias mínimas de separación de los edificios a linderos y a otros edificios.

d) Infracción de la legislación del Patrimonio Municipal del Suelo, como consecuencia del sistema utilizado en la contratación del costeamiento de las Obras.

e) Infracción de la legislación del Patrimonio de las Administraciones Públicas, al no haber sido tenido en cuenta que una parte de los derechos computados corresponden al Patrimonio del Estado.

f) Infracción de la Legislación de Contratos de las Administraciones Públicas, como consecuencia del sistema utilizado en la contratación del costeamiento de las obras ya que el contrato de obra pública se ha camuflado como un contrato de permuta.

g) Infracción de la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas, como consecuencia de la infracción de la cláusula 4ª, del PCAG, respecto del nombramiento del Director facultativo de las obras.

h) Infracción del Reglamento de Disciplina urbanística en la concesión de licencias urbanísticas.

En definitiva, se impugna directamente la inactividad y desestimación presunta de la acción pública urbanística ejercitada solicitando la paralización de las obras y la revisión de las actuaciones que se habían llevado a cabo en los suelos del antiguo Seminario, así como la desestimación presunta del resto de los pedimentos realizados en el escrito registrado de entrada en el Ayuntamiento de 20 de marzo de 2006. Se impugnan indirectamente, las siguientes Disposiciones Generales:

1-Plan parcial del Polígono Universidad desarrollo del PGOU 1968, de la modificación de dicho Plan Parcial en 1981, de las Bases y Estatutos de la originaria Junta de Compensación.

2-Subsidiariamente y para el caso de que las actuaciones anteriormente impugnadas de manera indirecta fueran validas y eficaces, se impugna la validez y eficacia del PGMU 1986, y, en su consecuencia, la validez de los instrumentos urbanísticos que desarrollaron, gestionaron, ejecutaron y aplicaron el PGMU 1986, para el ámbito territorial que nos ocupa.

3-Subsidiariamente, se impugna la validez y eficacia del PGOU 2001.

4-Subsidiariamente, se impugna la validez y eficacia del TRPGOU 2003.

5-Subsidiariamente, se impugna la validez y eficacia del PERI del AC-28.

6-Subsidiariamente, se impugnan las actuaciones del Ayuntamiento para gestionar y aplicar dichos planeamientos en las obras, por infringir la legislación urbanística, el planeamiento, las legislaciones del Patrimonio del Estado, del Patrimonio Municipal del Suelo y de Contratos de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Por su parte, el Ayuntamiento de Zaragoza se opone a la demanda manteniendo:

1-que existe una indebida acumulación de acciones (inactividad y procedimiento de revisión), y la Sentencia debería acordar la inadmisión del recurso manteniéndose en los términos del Auto dictado en su momento en relación a la inactividad denunciada.

2-que en el caso de que se admitiese el recurso en orden a la revisión solicitada, la Sentencia debería proceder a una inadmisión del recurso, por:

a) procederse a un ejercicio fraudulento de la acción pública, con manifiesto abuso de Derecho. En este punto el Ayuntamiento mantiene que el recurrente persigue indiscriminada y reiteradamente la revisión y la anulación de todo el planeamiento general de Zaragoza, atacando derechos de terceros, y reproduciendo en suma los mismos motivos y argumento que ya le han sido rechazados reiteradamente por la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

b) Que se dirige contra la Administración extemporáneamente, ejercitando una petición de revisión de la actuación administrativa, porque ya no cabía una acción ordinaria en relación a actuaciones que previamente ya habían sido impugnadas por la misma parte, o su cónyuge en procedimientos precedentes.

c) Que la acción de revisión resulta absolutamente improcedente contra el Planeamiento, (Disposiciones Generales),dicho procedimiento es inadmisibile contra

las mismas, y también contra las actuaciones de otro tipo, ya que, queda reservada para aquellos supuestos en que no haya existido reacción previa del administrado y fiscalización jurisdiccional. En el caso que nos ocupa, los mismos actos y disposiciones fueron recurridos en plazo ante la misma Jurisdicción y concretamente ante el Juzgado Contencioso-administrativo número 1, y 3, y la sala del TSJ del Contencioso-administrativo.

Tampoco se fundamente en ninguna de las causas o motivos establecidos en el artículo 102 LRJAP y PAC, requisito éste inexcusable.

d) Subsidiariamente, concurre la Cosa Juzgada, en relación al menos a las 8 primeras pretensiones del apartado primero del Suplico, ya que conciernen a planeamientos anteriores al de 2001, y actuaciones de ejecución, y sin perjuicio de que otras posteriores pudieran resultar afectadas (Planeamiento del 86, por esgrimirse contra el mismo las mismas causas o motivos de impugnación ya analizadas contra los anteriores).

e) Subsidiariamente, deberían igualmente desestimarse las pretensiones basadas en supuestos defectos formales de procedimiento o elaboración en cada caso de las Disposiciones Generales de que se trate, ya que tales cuestiones están excluidas de la impugnación indirecta.

f) Igualmente debería desestimarse cualquier impugnación que ponga en entredicho Disposiciones Generales que no resultan de aplicación al supuesto que nos ocupa.

g) Igualmente debería desestimarse cualquier impugnación que ataque de manera indirecta actuaciones que no son Disposiciones Generales y no resultan susceptibles de ser impugnadas de manera indirecta.

h) Finalmente concurriría un supuesto de prejudicialidad en relación a otros asuntos que se dilucidan ante el Juzgado Contencioso administrativo número 1 y Contencioso administrativo número 3.

3-En cuanto al Fondo y en esencia se opone por el Ayuntamiento:

a-No se pueden atender peticiones fundada en la hipotética invalidez del PGOUZ 68, y del Plan Parcial de desarrollo, ya que no se revela ni demuestra cuáles son los actos dictados o realizados en los terrenos del Seminario y ejecutados al amparo de dicho Plan. Lo aplicado es el Planeamiento de 2001, y en consecuencia, de con lo expuesto deben ser rechazadas las pretensiones esgrimidas en este contexto.

b-Tampoco se pueden estimar las peticiones fundadas en la teórica invalidez de la Constitución, Bases y Estatutos de la Junta de Compensación y su Proyecto, ya que tales actuaciones no son susceptibles de impugnación indirecta. La misma conclusión debe aplicarse al Proyecto de Reparcelación que por otra parte mantiene, es conforme a Derecho en cuanto a su total contenido.

c-Deberán igualmente desestimarse todas las quejas que se dirigen en cuanto a la teórica invalidez del PGOUZ 86, por su inaplicación al caso y porque las mismas han sido ya resueltas tanto por el TSJ como por el TS, existiendo numerosas Sentencias firmes, o incluso porque las pericias practicadas ante el Juzgado número 1, han determinado la corrección a Derecho del mismo.

d- Añade que no puede ser atendida una petición fundada en la teórica invalidez del destino de las parcelas cedidas a equipamientos del sistema local, según un anterior Plan Parcial, no ya porque ello no tiene nada que ver con la acción que se ejercita sobre inactividad, sino porque no resultan debatibles hoy, los contenidos ya ejecutados del expresado Plan Parcial, que no conectan con lo impugnado.

e- No puede ser atendida una petición fundada en la teórica invalidez del PGOUZ01 Y TRPGOUZ02, no sólo porque nada tiene que ver con la acción por inactividad ejercitada, sino porque concurre cosa juzgada y litispendencia con otros litigios y por predicar invalideces que no constituyen fundamento directo e inmediato de lo impugnado. Tampoco cabe atender una petición fundada en la teórica invalidez del TRPGOUZ02, sea porque la legalidad de dicho Texto ya ha sido confirmada por el TSJ, o porque no existe vicio alguno de invalidez.

f-Tampoco cabe estimarse la demanda por la existencia de un mero error material, como es el que contiene el listado de equipamientos del Plan General, que no refleja la realidad al hallarse en disconformidad con el resto del Plan.

g- No puede ser objeto de ataque, el convenio suscrito entre el Ayuntamiento

y el Arzobispado de Zaragoza, por no tratarse de. una Disposición General.....

En conclusión y remitiéndonos íntegramente a la contestación a la demanda que se efectúa, el Ayuntamiento se opone íntegramente a cada uno de los vicios de nulidad, anulabilidad, invalidez, etc, etc, etc, sostenidos por el recurrente (añade después los dirigidos al PERI, Proyecto de Reparcelación, no haber atendido las peticiones del recurrente...), de conformidad con lo que expone en el mencionado escrito y seguidamente iremos analizando.

CUARTO.- Como ya hemos dicho, la litis se origina como consecuencia del escrito presentado por el recurrente ante la Administración en marzo de 2006, cualquier pretensión fuera de las que la parte recurrente mantenía en este escrito, planteado ante la Administración, debe quedar al margen de esta litis, por incurrir en otro caso en un supuesto de desviación procesal. A lo anterior debe añadirse que el recurrente planteaba ante la Administración, al menos de entrada, un supuesto de inactividad de la misma en el ejercicio de sus potestades urbanísticas y en relación a las obras que se estaban realizando en la parcela del antiguo Seminario, y que entendía, debían ser contrarias al Ordenamiento Jurídico.

Dicho esto, el artículo 29 LJCA, establece:

“1. Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud, de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses, desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.

2. Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78.”

Por su parte, el artículo 32 LJCA establece a su vez:

1. Cuando el recurso se dirija contra la inactividad de la Administración Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, el demandante podrá pretender del órgano jurisdiccional que condene a la Administración al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que estén establecidas”.

Parte el recurrente de “inactividad administrativa” contra la cual, sigue, reacciona a través de la acción pública, y acaba solicitando del Juzgado las pretensiones antes.

Pues bien, tanto de su escrito de interposición como. de su escrito de demanda, puede deducirse que el recurrente centra la “inactividad” del Ayuntamiento de Zaragoza frente a la que recurre, en relación a la falta de adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística “en general” que serían en su caso de aplicación a las actuaciones de ejecución del ámbito del Polígono Universidad y en el suelo del antiguo Seminario, en esencia, el objeto único directo de la litis, y que no se encuentren ajustadas. al Ordenamiento Jurídico Urbanístico, legalmente aplicable. Parte por tanto el recurrente, de la presunta comisión de múltiples infracciones urbanísticas por parte de la Administración demandada y de la obligación de la misma en virtud de la normativa urbanística de aplicación, de adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística establecidas dando además respuesta expresa a sus pretensiones. Plantea incluso la posibilidad de que tales actuaciones se hayan basado en la ilegalidad de Disposiciones Generales, y solicita que de estimarse la Sentencia en dicha base y fundamento, se plantee la oportuna cuestión de ilegalidad ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Aragón.

Desde luego, el propio Tribunal Constitucional (Sentencia 136/1995), parte de que el orden contencioso-administrativo, no puede ser concebido como un cauce jurisdiccional para la protección de la sólo legalidad objetiva, o si se prefiere, como un proceso al acto, sino, fundamentalmente, como una vía jurisdiccional para la efectiva tutela de los derechos e intereses legítimos de la Administración y de los administrados. Concretamente y por esta razón, en la STC 294/2004, se declaró que

“de ningún modo puede excluirse que el comportamiento inactivo u omisivo de la Administración Pública pueda incurrir en ilegalidad y afectar a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos” añadiendo que “la plenitud del sometimiento la actuación administrativa a la Ley y al Derecho (artículo 103.1 CE), así como de función de control de dicha actuación (art 106.1 CE) y la efectividad que se predica del derecho a la tutela judicial (art 24 CE), impiden que puedan existir comportamientos de la Administración Pública -positivos o negativos- inmunes al control judicial (F.4º “in fine”....Así, como se declaró en el ATC 409/1998, “no es cierto que, en virtud de una interpretación formalista, un recurso contencioso-administrativo dirigido contra la eventual denegación tácita de la petición (en aquél supuesto a formular ante la pasividad de un Jurado de Expropiación Forzosa) hubiere de ser inadmitido por inexistencia de acto previo. Si esto ocurriera, siempre podría acudir de nuevo ante este Tribunal -seguía- invocando el artículo 24.1 CE.

Debe reconocerse que, ciertamente el derecho a la tutela judicial efectiva queda vulnerado si se produce una inactividad de la Administración que afecta a los derechos o intereses legítimos de los administrados y no es fiscalizable ante los Tribunales de Justicia. Vista esta necesidad, la nueva LJCA, regula el control jurisdiccional de la inactividad de la Administración, en especial en sus artículos 29 y 32. Ahora bien, partiendo del contenido de estos artículos, desde luego, no cabe eludir la conclusión directa que de los mismos se deduce, sobre que, una eficaz tutela jurisdiccional frente a la inactividad de la Administración, requiere precisamente eso, que nos encontremos ante un supuesto de “inactividad” concepto éste, que no puede desligarse de la existencia de un “título ejecutivo”, llamémoslo así, que nos permita por indubitado, inatacable y ejecutivo, poner en marcha el mecanismo previsto en el artículo 29 y 32 LJCA.

Dicho esto, entendemos que en el supuesto que nos ocupa el recurrente carece precisamente de dicho título para ejercer ante esta sede una pretensión como la que efectúa, y podemos concluir que no nos encontramos ante un supuesto de “inactividad” de la Administración, inactividad ésta, que el recurrente ha pretendido de pretensiones dirigidas a la Administración, desestimadas por silencio administrativo, basadas en una supuesta protección pública del ordenamiento jurídico urbanístico de aplicación, cuya conformidad a Derecho se pone en entredicho, no sólo en relación a la propia actuación de los poderes públicos, sino a la normativa que sirve de base a tal actuación; razones éstas por las que entendemos no nos encontramos ante el supuesto previsto en el artículo 29 LJCA, ya que, conforme a lo que hasta aquí hemos expuesto, no se trata el presente supuesto de la existencia de una obligación indiscutible, que aquí se pretende se realice por la Administración, basada o establecida en una disposición general que no necesita actos de aplicación, acto, contrato o convenio administrativo, en favor de una o varias personas determinadas, las cuales tendrían derecho a ella y podrían reclamar su cumplimiento ante la Administración, lo que debe llevarnos a la desestimación de las pretensiones de la parte recurrente en este punto.

QUINTO.- Otra cosa sería, ciertamente, que las pretensiones se articulen -como se ha hecho de manera subsidiaria, en sede jurisdiccional- ante una supuesta desestimación presunta de las peticiones del recurrente que pasarnos seguidamente a analizar.

Pues bien, en este punto la respuesta a las pretensiones del recurrente deberá ser igualmente desestimatoria.

En primer lugar y en cuanto a la segunda parte del Suplico, en relación a las peticiones articuladas ante la Administración, en los OTROSIÉS, del escrito de 20 de marzo de 2006, basta remitirnos a lo ya mantenido en la Sentencia dictada por este Juzgado en fecha 18 de enero de 2010 (Sentencia 22/2010), en la que se decía:

“.....A su vez, la petición relativa al acceso a archivos, registros, identificación de funcionarios, expedición de certificaciones (partiendo de la premisa, es más, de que no se ha acreditado en modo alguno que tal acceso haya sido denegado), debe igualmente ser desestimada (pretensión segunda del suplico de demanda). Al respecto, este Juzgado dictó Sentencia en fecha 7 de enero de 2010 (Sentencia 3/2010), en el que en asunto entre las mismas partes, mantenía:

“El Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1, dispuso en

Sentencia de fecha 19 de febrero de 2009 (Sentencia 79/2009), en asunto similar al que aquí nos ocupa:

"...Aquí concurre la misma situación de hecho que fue analizada por el Juzgado de lo Contencioso nº 3 de Zaragoza en su Sentencia de 6 de mayo de 2008 (PO 411/2007) y a la misma solución de denegación de certificación se ha de llegar, pues concurre una evidente situación de abuso de derecho.

Es cierto que el art. 37 de la LRJAP y PAC, regula el acceso a los archivos y registros de las Administraciones, configurando el nº1 un derecho general del ciudadano a ese acceso, que el propio precepto a lo largo de los ocho números siguientes se encarga de matizar. El nº 7 permite denegar el acceso para aquellos casos en que pueda verse afectado el funcionamiento de los servicios públicos y también en aquellos casos en que la solicitud sea genérica o sobre una materia o conjunto de materias. El actor detalla en su escrito de una manera precisa la documentación que requiere, de la propia solicitud resulta que se trata de un número ingente de certificaciones en un total de 28. Certificaciones que puede estimarse pueden conllevar la existencia de una afectación de los servicios públicos por consecuencia del acceso pretendido y ello por la sencilla razón de que no está debidamente justificado el libramiento de esas certificaciones.

Aunque la materia sobre la que pide el acceso es urbanística y el actor dispone de conformidad con lo previsto en el art. 10 de la Ley 5/1999 de acción pública, pero este derecho de accionar no debe entenderse de una manera absoluta o incondicionada, y uno de los límites a la misma estará en la seguridad jurídica, es decir no puede ser pretexto de ejercer esa acción pública solicitar el acceso a documentación cuando se está afectando a la seguridad jurídica o incluso llegando a suponer un abuso de derecho.

Se dice que se afecta a la seguridad jurídica, pues es notorio que la cuestión relativa a la vigencia y publicación del Plan de 1986 es una alegación recurrente que hace en todas y cada una de las demandas que redacta en los numerosos procedimientos que tiene y ha tenido interpuestos contra el Ayuntamiento de Zaragoza y que ya ha sido resuelta en numerosas ocasiones tanto, por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de Aragón, como por el mismo Tribunal Supremo, dice éste en su Sentencia de 18/6/2002 (rec. 6922/1998), que a su vez recoge varios de dichos casos, en concreto Sentencia de 15 de febrero de 1999 (recurso de casación 324/1993 EDJ 1999/1337), Sentencia de 14 de junio de 1999 (recurso de casación 3.912/1993 EDJ 1999/20823), dos Sentencias de 16 de julio de 1999 (en los recursos de casación 5.453/1993 EDJ 1999/20983 y 5354/1993 EDJ 1999/20982), sentencia de 11 de octubre de 1999 (recurso de casación 6205/1993 EDJ 1999/34055), sentencia de 10 de abril de 2000 (casación 7.329/1994 EDJ 2000112294) 7 de junio de 2001 (casación 6139/1996) de 14 de junio de 2001 (recurso de casación 8239/1996), de 7 de diciembre de 2001 de 10 de diciembre de 2001 de 24 de enero de 2002..... de 25 de febrero de 2002... siendo todos ellos desestimatorios. A ello ha de unirse como se ve con claridad en el cuadro explicativo que se ha elaborado en el expediente y como se indica en informe de 4 de diciembre de 2007 (folios 15 y siguientes), que las cuestiones atinentes a los Planes Parciales también han sido resueltas en innumerables recursos interpuestos por el actor, o por familiares suyos o a nombre de Consultoría de Urbanismo.

.....
Se trata por tanto de cuestiones reiteradamente resueltas, por lo que la pretensión de acceso en los términos en los que viene formulada carece de fundamento y no puede considerarse sino como afectación de funcionamiento de los servicios públicos totalmente injustificado. Procede por ello declarar que hay un abuso del derecho pues estas certificaciones no pueden tener otra intención que reiterar recursos y conflictos ya fenecidos con la perturbación que ello determina en el servicio lo que conllevaba la desestimación del recurso contencioso-administrativo....".

La argumentación y conclusiones a las que llega la Sentencia hasta aquí expuesta parcialmente, resultan absolutamente trasladables al asunto que nos ocupa, debiendo en su consecuencia procederse a la desestimación de las pretensiones aquí analizadas....."

Como en aquel caso, la argumentación y conclusiones a las que llegan ambas

Sentencias, resultan absolutamente trasladables al asunto que nos ocupa y debe procederse a la desestimación de las pretensiones hasta aquí analizadas.

SEXTO.- Seguidamente, lo que el recurrente solicitaba a la Administración, es la paralización inmediata de las obras que se estaban ejecutando en el antiguo Conciliar, incumpliendo el ordenamiento jurídico urbanístico -decía- teniendo al Ayuntamiento por requerido en el cumplimiento de las obligaciones que le incumbían en orden a la protección de la legalidad urbanística.

En definitiva, el recurrente estaba instando la incoación de un procedimiento de protección de la legalidad urbanística y la adopción de las medidas que resultasen necesarias, por entender que las obras ejecutadas se encontraban en disconformidad con el ordenamiento jurídico, y por entender en suma que la Calificación del suelo que nos ocupa era la de Sistema Local, es decir, equipamiento o sistema al servicio del ámbito territorial del antiguo Polígono 28 del PGOU 1968, siendo su destino el uso privado, y resultando usos permitidos los de Enseñanza y Religioso. Entendemos por lo expuesto que no se estaba ejercitando -en esto discrepamos de la representación y defensa del Ayuntamiento- un procedimiento de revisión de oficio, sino lo ya expuesto y al amparo del ejercicio de la acción pública urbanística. Otra cosa es el resultado que las pretensiones del recurrente deban, obtener, por lo que seguidamente diremos.

Debemos partir, del informe obrante al expediente administrativo (folios 11 y ss, el mismo), en el que consta informe emitido por el Arquitecto Jefe del Servicio de Planeamiento y Rehabilitación del Ayuntamiento (fecha de 25 de julio de 2006), en el que se dice:

“A) Según el escrito, el plan general calificaría la parcela del antiguo Seminario como equipamiento privado de uso religioso.

Dicha apreciación se fundamenta en la contradicción, ya señalada en anteriores informes técnicos, entre el anejo VIII, de las normas del plan general y el resto de los documentos que lo componen. En el informe técnico de 10 de julio del 2003, incluido en el expediente de tramitación del plan especial, ya se indicó, en respuesta a una alegación de D.J., lo siguiente:

“Se advierte finalmente, en la letra (d) de la alegación décima, que el Seminario aparece recogido en el listado de equipamientos anejo a las normas del plan general como sistema local de equipamiento religioso o de enseñanza, con una superficie de 45.502 m², lo que entra en contradicción con lo expresado en planos de estructura, calificación y demás documentos integrantes del plan general. En este caso y en estos términos, el alegante tiene la razón, puesto que es evidente que el listado de equipamientos está en desacuerdo con el resto de la documentación del plan general, si bien no procede inferir como efecto inmediato, en opinión de quien suscribe, sujeta al mejor criterio del servicio jurídico, que a la vista de esta contradicción, que obviamente se debe a un error en la redacción del plan general, haya de darse por válido el listado de equipamientos y por errado el resto de los documentos del plan, esto es, el plano 48 de clasificación (donde la actual parcela del seminario se rotule como SU (NC), Suelo Urbano No Consolidado), el plano 48 de estructura (donde la actual parcela del seminario se representa como incluida en las áreas F y G), los planos I16 y J16, de calificación y regulación (donde dicho ámbito se trama como suelo urbano no consolidado, con las siglas AC-28), la ficha correspondiente a la AC-28, en el anejo IV de las normas, sobre condiciones de los sectores de suelo urbano no consolidado y la memoria expositiva del plan general, en cuyo capítulo noveno, apartado IL 1 -relativo a las áreas de convenio, AC, se recoge entre éstas la del Seminario Diocesano, indicándose que la calificación de parte de la finca permite la obtención del edificio actual a disposición de la Administración.

Por tanto y de nuevo, salvo criterio jurídico mejor fundado, hay que admitir la existencia de un error en el plan general, pero no que lo pretendido y lo perceptible como contenido por quienes lo consultaran fuera lo escrito en el listado de equipamientos y no lo escrito y dibujado en el resto de sus documentos, en primer lugar, por la abrumadora unanimidad del resto de ellos, gráficos y escritos, y en segundo lugar, porque el listado de equipamientos, puede ser el documento más detallado en la descripción del destino de los equipamientos, pero

las fichas del anejo IV de las normas y los planos de ordenación (en este caso hay unanimidad de los tres, de estructura, clasificación y calificación), son los que con mayor precisión y adecuación a la finalidad que les es propia, establecen los objetivos del plan en relación con la calificación del suelo; ya como equipamiento, ya como suelo urbano no consolidado incluido en un área sujeta a plan especial de desarrollo, y por tanto, en virtud del artículo 1.1.6 de las normas del plan general, ostentan la primacía en la interpretación, en tercer lugar, porque la propia memoria expositiva del plan así lo establece; y en cuarto, porque, habiéndose incluso suscrito previamente un convenio entre el Ayuntamiento y el arzobispado, y habiéndose debatido por extenso la cuestión en el trámite de aprobación de la revisión -no sin repercusión en los medios de comunicación- es poco verosímil que la totalidad de los planos de ordenación, la memoria y el anejo de las normas que específicamente regula las zonas de suelo urbano no consolidado incluyeran en una de ellas, la AC-28, la parcela ocupada actualmente por el seminario por error y no por causa de una voluntad positiva.

B) Afección del equilibrio de equipamientos y viviendas resultante del plan parcial del polígono Universidad y, más allá de él, del reglamento de planeamiento de 1978.

Como en otras ocasiones se ha expuesto, el plan especial del área de convenio AC 28, responde a las previsiones de la revisión del plan general aprobada definitivamente en el 2001 (texto refundido de 2002), cuyas determinaciones no están sujetas a los módulos de reserva de los planes parciales, y que por su rango está facultada para remodelar la asignación de aprovechamientos en el ámbito del plan parcial del polígono Universidad, hoy ya suelo urbano (lo que dicho sea de paso, le habilita para elevar la densidad residencial sobre los topes establecidos por la reforma de la ley del suelo de 1975 para los sectores de suelo urbanizable), téngase en cuenta además que, como también se ha advertido en informes anteriores, la parcela del antiguo seminario quedó fuera del ámbito de vigencia del plan parcial recogido del polígono Universidad, ya que no se grafía como PR en los planos de calificación del plan general, y, como indica el apartado 2º, del artículo 3.3.1 de las normas urbanísticas del plan general, “las figuras de planeamiento de segundo grado recogidas por el presente plan general revisado se entenderán vigentes exclusivamente en los ámbitos dibujados con el grafismo correspondiente y signados con una sigla expresiva del plan de desarrollo recogido en los planos de calificación y regulación del suelo. Cuando estos ámbitos sean más reducidos que los ordenados por los planes recogidos, se entenderá que fuera de ellos, el régimen urbanístico se ha sustituido, a todos los efectos, por el establecido en el presente plan”.

C) El plan especial del área AC 28, vulneraría la legislación urbanística por no haberse incrementado la dotación de zonas verdes en proporción al incremento de las viviendas.

Como ha quedado dicho y se acreditó sobradamente en la tramitación del plan especial, sus determinaciones responden escrupulosamente a las previsiones de la revisión del plan general aprobada definitivamente el 13 de junio de 2001, (texto refundido aprobado el 13 de diciembre de 2002), lo que implica que el incremento señalado de los espacios libres públicos fue acreditado en el seno de dicha revisión y con ámbito urbano. Al no elevar el plan especial el número de viviendas previsto por la revisión (fiche del anejo IV de las normas del plan general correspondientes al área AC 28, que expresamente establece en 525 el número de viviendas) no hubo de propiciar un nuevo aumento de los espacios libres públicos.

D) El plan especial desequilibraría la equitativa relación de beneficios y cargas consiguiente a la ejecución del plan parcial del polígono Universidad.

En el expediente correspondiente al plan especial del área AC 28, quedó suficientemente acreditado que la parcela del Seminario quedó excluida del proyecto de compensación del polígono Universidad, de modo que no intervino en los repartos de cargas y beneficios consiguientes a su ejecución. El informe técnico de 10 de julio de 2003, recordó que el apartado 2 (“Ámbito territorial de la actuación), de la memoria justificativa del proyecto de compensación del Polígono Universidad

había dejado meridianamente clara esa exclusión, al indicar que, dentro del perímetro del polígono delimitado por Vía Universitas, Vía Hispanidad, Condes de Aragón y prolongación de Duquesa Villahermosa, “quedan excluidos el barrio de La Bozada, la actuación aislada aprobada por la Comisión Provincial de Urbanismo el 30 de diciembre de 1972 y el Seminario Conciliar”. En el plano número 2 del proyecto de compensación, de fincas aportadas, la parcela del Seminario quedó sin numeración, al igual que el tramo de acequia del Viñedo Viejo que la atraviesa. Tampoco en el plano 4, de fincas resultantes, se asignó denominación a la parcela del Seminario.

E) Se insiste en que el Patrimonio del Estado es propietario de una parte del suelo afectado por el plan especial, como resto del antiguo cauce de la acequia del Viñedo Viejo que no se ha vendido al arzobispado.

La cuestión ha sido tratada en sucesivos informes técnicos y jurídicos, y en particular en los redactados con motivo de un escrito presentado ante el Ayuntamiento por la Agencia Estatal de Administración Tributaria que fue objeto de informe del Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación de 17 de enero de 2006, sobre cuyos argumentos no se considera necesario volver ahora.

F) Se afirma que, siendo la edificabilidad del equipamiento de 1 m²/m², por tratarse de un sistema general, el edificio proyectado vulnera los límites establecidos.

El escrito pasa por alto que la edificabilidad de la parcela es -y así lo prevé expresamente el plan especial- de 1,50 m², lo que supone, puesto que la parcela de equipamiento público mide, 23.271,83 m² una superficie edificable de 34.907,74 m², no entra en el cálculo del aprovechamiento medio ni consume edificabilidad, no se ha alterado la superficie ni la edificabilidad de las parcelas susceptibles de aprovechamientos lucrativos.

G) Finalmente, el escrito considera que las oficinas municipales previstas en el edificio del antiguo seminario no constituyen un sistema local sino un sistema general, porque están al servicio de toda la ciudad, lo que atentaría contra el equilibrio de viviendas y dotaciones consiguiente al plan parcial del polígono Universidad. La cuestión plantea dos líneas de razonamiento muy distintas. Por un lado, la afcción que se produce sobre el equilibrio dotacional del Polígono Universidad por causa del destino dado al equipamiento; sólo podría compartirse esta opinión si se aceptara que un seminario diocesano, institución de la iglesia católica donde reciben formación los futuros sacerdotes de una diócesis -en este caso la de Zaragoza, de ámbito sensiblemente superior al término municipal- tiene carácter de equipamiento local, al servicio concreto de los habitantes de un determinado barrio urbano y no de los demás de la ciudad, ello a diferencia de unas oficinas municipales. Evidentemente, tal interpretación no puede compartirse, de modo que no cabe juzgar como un detrimento de las dotaciones locales del polígono, la sustitución del seminario conciliar por unas oficinas del Ayuntamiento.

La otra cuestión a valorar es la legalidad de la implantación de unas oficinas del Ayuntamiento que -no puede negarse- están al servicio de la ciudad en su conjunto, en un suelo que, el planeamiento ha calificado como sistema local de reserva. Ha de señalarse en primer lugar, que el suelo, donde el ayuntamiento ha decidido ubicar las oficinas de referencia, tiene la calificación de reserva, esto es, de suelo que no se considera en principio necesario para completar las dotaciones locales del polígono en alguno de los grupos de uso específico de los equipamientos contemplados por la legislación urbanística y el plan general; el propio plan parcial del Polígono Universidad, no incluyó esta parcela entre las dotaciones al servicio de su ámbito, como se ha razonado en el párrafo anterior. En segundo lugar, que, obtenido así el suelo, el Ayuntamiento decide ubicar las citadas oficinas de acuerdo con la aptitud para soportar el uso del edificio existente catalogado por su interés arquitectónico y cuya configuración y volumen construido condiciona a todas luces el tipo de usos que pueden ubicarse en la parcela; la distribución arquitectónica del antiguo seminario -crujías de celdas y espacios representativos alrededor de cuatro claustros- y su gran superficie construida, hacen que destinos como el que el Ayuntamiento le ha otorgado, sean más que razonables. Hay que hacer notar, por último, que la distinción entre sistemas generales y locales, al margen de las implicaciones sobre los procedimientos de obtención del suelo, no resulta en la

práctica tan obvia como a veces se pretende, de modo que son muchas las dotaciones al servicio de toda la ciudad que se emplazan en parcelas calificadas cómo sistema local, máxime si el destino del emplazamiento se decide después de la obtención del suelo, lo que en todo caso trasladaría el problema a la primera revisión del plan que se produzca tras la implantación del uso. Piénsese en los equipamientos sanitarios o docentes, cuya distribución se ajusta a áreas sectoriales que nada tienen que ver con los sectores urbanísticos, a los que a menudo superar; o en los elementos de los sistemas viario y de zonas verdes y espacios libres, siempre de dominio público, y por supuesto, abiertos al uso y disfrute indiscriminados de toda la población, sin distinción de sus barrios de residencia, ya se trate de sistemas generales o locales”.

Pues bien, ninguna de las pruebas obrantes en autos hasta aquí reflejada y el resto (informe pericial de Academia del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, interrogatorio del Ayuntamiento -informe de 15 de enero de 2008 (folios 873 y ss de los autos principales)-, nuevo informe del Ayuntamiento de 16 de febrero de 2009 (folios 897 y ss), y demás documentación obrante a cuyo íntegro contenido nos remitimos) acredita la vulneración-es denunciadas por el recurrente ante la Administración (recordemos: "...que la calificación del suelo era la de sistema local", es decir, equipamiento o sistema al servicio del ámbito territorial del antiguo Polígono 28, del PGOU 1968, y que su destino era el "uso privado" permitiéndose exclusivamente los usos de enseñanza y religioso, ocasionándose por ello y en su virtud, las supuestas consecuencias negativas que el recurrente mantiene y cuya supuesta causación resulta igualmente desvirtuada en autos.

Hasta ahí, por tanto, resulta conforme y ajustada a Derecho la desestimación presunta de las peticiones del recurrente sobre paralización inmediata de las obras que se estaban ejecutando y revisión inmediata de actuaciones y resoluciones municipales relativas al planeamiento, urbanización, parcelación y edificación, en el ámbito del Polígono Universidad y en el suelo del antiguo Seminario, por no encontrarse ajustadas al ordenamiento jurídico urbanístico legalmente aplicable.

SÉPTIMO.- Debe añadirse que el artículo 26 de la LJCA, establece:

Artículo 26

1. Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho.

2. La falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en lo dispuesto en el apartado anterior.”

Cabe por tanto la impugnación de actos por entender que se fundan en la disconformidad de determinadas disposiciones de carácter general, ahora bien, lo que en modo alguno cabe y entendemos resulta Jurisprudencia reiterada y por todos conocida, es invocar o fundamentar tal impugnación en la existencia de defectos procedimentales en la elaboración o formación de las disposiciones generales impugnadas, ya que dichas cuestiones procedimentales no pueden ser invocadas a través de un recurso indirecto.

Pues bien, ha de decirse que la mayoría de las cuestiones que se plantean en este punto y que antes hemos enumerado, se basan en cuestiones procedimentales cuyo planteamiento aquí le resulta vedado al recurrente y ha sido resuelto ya en numerosas ocasiones por los Tribunales.

Tampoco cabe estimar todas aquellas cuestiones que se basan o se fundan en los motivos de impugnación que se esgrimen contra el Planeamiento, concretamente contra el PGOU 1986, y los que del mismo se derivan o resultan conexos, ya que es notorio que la cuestión relativa a la vigencia y publicación del Plan de 1986 es una alegación recurrente que hace en todas y cada una de las demandas que redacta en los numerosos procedimientos que tiene y ha tenido interpuestos contra el Ayuntamiento de Zaragoza y que ya ha sido resuelta en numerosas ocasiones tanto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, como por el mismo Tribunal Supremo, dice éste en su Sentencia de 18/6/2002 (rec. 6922/1998), que a su vez recoge varios de dichos casos, en concreto Sentencia de 15 de febrero de

1999 (recurso de casación 324/1993 EDJ 1999/1337), Sentencia de 14 de junio de 1999 (recurso de casación 3912/1993 EDJ 1999/20823), dos Sentencias de 16 de julio de 1999, (en los recursos de casación 5453/1993 EDJ 1999/20983 y 5354/1993 EDJ 1999/20982), sentencia de 11 de octubre de 1999 (recurso de casación 6205/1993 EDJ 1999/34055), sentencia de 10 de abril de 2000 (casación 7329/1994 EDJ 2000/12294) 7 de junio de 2001 (casación 6139/1996) de 14 de junio de 2001 (recurso de casación 8239/1996), de 7 de diciembre de 2001.....de 10 de diciembre de 2001.....de 24 de enero de 2002.....de 25 de febrero de 2002.....siendo todos ellos desestimatorios. A ello ha de unirse como se ve con claridad en el cuadro explicativo que se ha elaborado en el expediente y como se indica en informe de 4 de diciembre de 2007 (folios 15 y siguientes), que las cuestiones atinentes a los Planes Parciales también han sido resueltas en innumerables recursos interpuestos por el actor, o por familiares suyos o a nombre de Consultoría de Urbanismo.

También deben desestimarse todas las quejas relativas a las bases, estatutos, Junta de Compensación, Proyecto de Reparcelación, convenio, actos de contratación de las obras, concesión de licencias..., ya que tales actuaciones carecen de la naturaleza de disposiciones generales y no son susceptibles de impugnación indirecta.

Igualmente deberá desestimarse la impugnación que encubre la protección de Derechos de tercero (Patrimonio del Estado), para cuyo ejercicio no se encuentra en modo alguno legitimado el actor.

El resto de los motivos de impugnación -más arriba expuestos- y que se fundan en la crítica de cualquiera otra de las Disposiciones Generales invocadas por el recurrente o bien carecen de relación alguna con la actuación que constituye el objeto de la litis y por tanto deben ser desestimados, o se mantienen en relación a defectos concurrentes en las mismas, bien procedimentales o de eficacia (inesgrimibles, o ya resueltos reiteradamente) o de fondo (no acreditados), lo que ha de llevarnos igualmente a su íntegra desestimación.

En conclusión y sin perjuicio de haber desechado de entrada las objeciones de la representación y defensa de la Administración en relación a la concurrencia de determinados motivos o causas de inadmisión del recurso interpuesto, entendemos que mismo debe ser íntegramente desestimado.

No está de más poner de manifiesto que la actitud continuada y habitual del recurrente impugnando cualquier actuación urbanística llevada a cabo por la Administración Municipal, a través de la reiterada impugnación indirecta de Disposiciones Generales de carácter urbanístico, ha merecido la siguiente respuesta por parte del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3, concretamente en la Sentencia de 16 de diciembre de 2008 (423/2008):

"...En el caso que nos ocupa, lo cierto es que la parte recurrente ostenta el derecho o la potestad de impugnar el acto administrativo recurrido, pero el ejercicio que pretende efectuar en concreto supone un auténtico abuso de derecho.

Para llegar a tal conclusión cabe señalar lo siguiente:

La recurrente en el presente procedimiento D^aM., es esposa del letrado D. J., y a la vez son titulares de una entidad mercantil denominada C.S.A, de la que el letrado es socio y administrador.

Los procesos iniciados por estas personas, (físicas y jurídica) en materia de urbanismo en la ciudad de Zaragoza son inmutables, habiendo llegado a impugnar todas las actuaciones urbanísticas de cierta envergadura acometidas en la ciudad.

Las alegaciones formuladas por la parte recurrente en el presente procedimiento, que tiene por objeto la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Área de Intervención AC-28 (terrenos del antiguo Seminario) se refieren a todo tipo de instrumentos de ordenación urbanística de la ciudad de Zaragoza, referidos a tiempos remotos, e incluso las alegaciones se remontan al Plan Parcial del Polígono Universidad y su posterior Modificación de 1981, desarrollo del PGOU de 1968, que se alega por la parte recurrente estuvieron viciados de nulidad radical como consecuencia de que infringieron el principio de jerarquía de las normas como consecuencia de que conculcaron: a) las normas urbanísticas 3.3 del PGOU (según texto aprobado por el Ministerio de la Vivienda en 19/11/1973y el artículo 60.3 de la Ley del Suelo de 1956.....

Las sentencias dictadas respecto de casos planteados por estas personas en

los que se reproducían las alegaciones que se formulan en el presente, recurso contencioso-administrativo son innumerables.

La recurrente carece de propiedad o derecho alguno en concreto ámbito físico a que se circunscribe el instrumento de ordenación contra cuyo acto de aprobación con carácter definitivo dirige directamente su impugnación, y ciertamente dicho interés directo o legítimo, en la interpretación más amplia que del interés cabe hacer tras la asunción de la doctrina constitucional relativa al interés para recurrir, es inexistente en el caso enjuiciado.

Pese a que con notable reiteración todos los Juzgados y Tribunales con competencia sobre la materia (desde los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza, hasta el Tribunal Supremo pasando señaladamente por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón) han ido desestimando las referidas alegaciones, por las personas indicadas se insiste en el ejercicio de la acción pública frente al Ayuntamiento de Zaragoza. Las siguientes resoluciones constan en diferentes Bases de datos de Jurisprudencia y todas ellas han desestimado las pretensiones de las personas indicadas:

Tribunal Supremo

-Tribunal Supremo, sentencia de 18/6/2002

-Tribunal Supremo.....de 20/09/1996

- de 15/02/1999
- de 14/06/1999
- de 16/07/1999
- de 11/10/1999
- de 10/04/2000
- de 7/06/2001
- de 14/06/2001
- de 7/12/2001
- de 10/12/2001
- de 24/01/2002
- de 25/02/2002
- de 6/05/2002
- de 18/06/2002

Tribunal Superior de Justicia de Aragón

- de 16/01/1998
- de 22/05/1998
- de 10/04/1999
- de 18/06/1999
- de 1/12/1999
- de 25/01/2000
- de 14/04/2000
- de 25/04/2000
- de 31/01/2001
- de 28/03/2001
- de 26/03/2002
- de 31/05/2005
- de 31/10/2006
- de 23/07/2007
- de 24/07/2007
- de 16/10/2007
- de 24/10/2007

Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza.....”

Sobre esta base, cabe entender que efectivamente el ejercicio de la acción pública por parte de D^a M. en el caso que nos ocupa, bajo la dirección letrada de D. J., atendiendo a tales circunstancias (a las que alude el propio art. 7.2 del Código Civil) sobrepasa los límites razonables del ejercicio del derecho que el ordenamiento jurídico le reconoce, y que produce un efectivo daño tanto al Ayuntamiento de Zaragoza como a la P.S.A, como a los eventuales adquirentes de los inmuebles que han resultado de la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Área de Intervención AC-28 (terrenos del antiguo Seminario).

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el ejercicio de la acción pública en materia de urbanismo por estas personas no puede ser ilimitado, ya que todos los derechos subjetivos tienen sus límites, más cuando la mora constatación de la multiplicidad de procedimientos y de asuntos que han instado tales personas sirve para constatar efectivamente que el retraso que determinados ciudadanos puedan padecer en la definitiva resolución de asuntos ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa es directamente imputable a las personas indicadas, lo que, en definitiva, convierte el ejercicio, del derecho a la acción pública en antisocial, contra los dictados en nuestro ordenamiento jurídico, en concreto, el art. 7.2 del Código Civil.

Una vez constatada la concurrencia de esta causa de inadmisibilidad (la falta de legitimación), no es necesario abordar el estudio de las otras causas de inadmisibilidad alegadas por el Ayuntamiento de Zaragoza en la contestación a la demanda, aunque cabe entender en términos generales, que efectivamente respecto de las alegaciones sobre los instrumentos de planeamiento que sirven de base a las alegaciones de la demanda rectora de este proceso, concurre la litispendencia en relación con procedimientos en trámite y la cosa juzgada respecto a procedimientos finalizados, especialmente en lo que respecta al PGOU 1986, que ya ha sido impugnado por los mismos motivos que aquí se aducen en numerosas ocasiones -con numerosos pronunciamientos desestimatorios del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y del Tribunal Supremo-.....”.

Compartimos la mayoría de los argumentos de la resolución hasta aquí parcialmente expuestos y fundamentalmente ponemos de manifiesto nuestras serias dudas sobre la legitimación del recurrente en orden a su actuación habitual y reiterada de impugnación de la totalidad del Planeamiento Urbanístico del Municipio de Zaragoza, y concretamente de la actuación que aquí nos ocupa, insistiendo en cualquier caso que en el presente procedimiento no se ha acreditado conforme a lo hasta aquí (expuesto, infracción o vulneración alguna del Ordenamiento Jurídico por parte de la Administración demandada, lo que ha de llevarnos a la íntegra desestimación de la demanda.

OCTAVO.- No se efectúa una especial imposición de las costas causadas.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo P.O. 525/2006-AB interpuesto por D. J., con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente resolución, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

SEGUNDO.- No efectuar una especial imposición de las costas causadas.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez, del juzgado de lo contencioso-administrativo nº 4 de Zaragoza.